

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

La Paz, 24 de septiembre de 2019

P.I.E. N° 312/2019-2020



Señor

Dr. José Antonio Revilla Martínez

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sucre.

Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, parágrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir para su conocimiento y fines consiguientes, la Petición de Informe Escrito presentada por el Senador Efraín Chambi Copa, para que el Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, responda a la misma en el plazo de quince días que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, que a la letra dice:

“Señor Presidente, que por intermedio del Presidente del Tribunal Departamental de La Paz, el Juez Tercero de Sentencia en lo Penal del Distrito Judicial de La Paz, responda al siguiente cuestionario: **1.** Informe de manera detallada, sobre los antecedentes del proceso penal seguido por Wendy Vega Palza, contra Mario Alberto Rivera Saenz por el supuesto delito de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado.--- **2.** Informe de manera detallada, sobre los motivos y fundamentos de orden legal y procesal que motivaron a la autoridad judicial admitir una demanda penal por conversión de acciones, pese a la existencia de una resolución Fiscal de rechazo, confirmada por la Fiscalía Departamental de La Paz que versa sobre la misma causa.--- **3.** Informe, porqué la autoridad judicial no tomó en cuenta los antecedentes que fueron sujetos de investigación por el Ministerio Público, con relación al caso y que determinaron la inexistencia de elementos de prueba que dieron lugar a la comisión del delito e indique la diferencia del trabajo investigativo del Ministerio Público, qué elementos de prueba evidenció con convicción la autoridad judicial para haber admitido dicha denuncia penal por conversión de acciones.--- **4.** Informe de manera detallada, sobre los antecedentes y elementos de prueba fehacientes que dieron lugar a la admisión de la denuncia penal por la autoridad judicial.--- **5.** Informe de manera detallada, cuáles fueron los fundamentos de orden legal puntuales, que motivaron a la autoridad judicial a dictar la Sentencia N° 22/2015 de 22 de mayo de 2015, que condena a 4 años de prisión al Sr. Mario Alberto Rivera Saenz y qué pruebas se tomaron en cuenta para generar certeza de la comisión del delito en la autoridad judicial.--- **6.** Informe de manera detallada, sobre los fundamentos de orden legal y procesal (plazos, jurisprudencia) que motivaron que la autoridad haya declarado infundada la excepción de prescripción formulada por la parte imputada; señale si la autoridad judicial conforme a sus facultades llegó a determinar de manera fehaciente que durante todo el proceso el imputado no fue declarado rebelde, porque en la Resolución N° 16/2017 de 29 de noviembre de 2017, el Juez que resolvió la excepción presentada no realizó una fundamentación legal exhaustiva que demuestre que el imputado no cumplió con las condiciones previstas en la excepción interpuesta.--- **7.** Informe de manera detallada, de acuerdo a los antecedentes del proceso,

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

desde el momento de la comisión del delito y conforme la línea jurisprudencial que se constituye como un delito instantáneo y tomando en cuenta el documento de 29 de enero que fue tomado en cuenta por la autoridad judicial para la comisión del delito, indique cuánto tiempo transcurrió hasta la fecha, incluyendo el último actuado procesal; asimismo, indique si alguna vez fue declarado rebelde por la autoridad judicial.--- Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores.”

Con este motivo, saludamos a Usted atentamente.


Sen. Adriana Salvatierra Arriaza
PRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES


SENADOR SECRETARIO
Sen. Victor Hugo Zamora Casteda
SEGUNDO SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Presidencia

Sucre, 31 de diciembre de 2019
CITE. .STRIA.GRAL N° 781/2019

Señora:
Mónica Eva Copa Murga
PRESIDENTA DE LA CAMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
La Paz.-


Ref.: Remite informe PIE N° 312/2019-2020

De mi mayor consideración:

Absolviendo a lo peticionado en la nota de referencia, por instrucciones de la Señora Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia María Cristina Díaz Sosa, adjunto a la presente el informe enviado a Presidencia de este Alto Tribunal por el presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz Dr. Grover Jhonn Cori Paz.

Con este motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.


Abog. Jorge Horacio Paredes Carranza
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

JHPC/cacm
C.c. Arch Stria Gral TSJ
Adjunto/Lo indicado

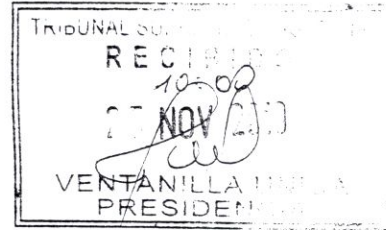




TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL
LA PAZ - BOLIVIA

La Paz, 22 de noviembre de 2019
CITE N° 226/2019

Presidencia



Señor
Dr. Eduardo M. Vacaflor Melgarejo,
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL
Sucre.

REF: REMITE INFORME

De mi consideración:

En cumplimiento a sus Cite: Stría. Gral. Nos. 713/2019, adjunto a la presente nota remito el informe solicitado por el Sen. Efrain Chambi Copa, con PIE 312/2019-2020, el mismo que es salvado por el Secretario del Juzgado de Sentencia 3° de esta Capital, Daniel A. Huañapaco Valencia

Con este motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente

Cc/Arch.

Dr. Grover Jhonn Cori Paz
PRESIDENTE
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia



INFORME

A : DR. GROVER JHONN CORI PAZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ

DE : Dr. EDUARDO QUISPE COPA
JUEZ DE SENTENCIA PENAL 3º DE LA CAPITAL
DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
DE LA PAZ

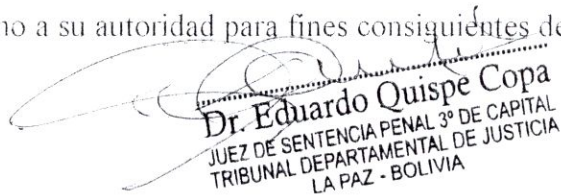
REF. : REMITE INFORME

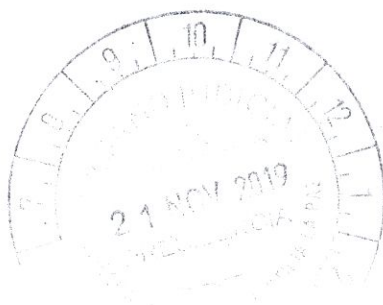
FECHA : 20 de Noviembre de 2019

De mi mayor consideración:

En virtud al informe emitido por el Secretario-Abogado de este despacho, remito a su autoridad el informe de secretaria en relación a la nota PIE N° 312/2019-2020 de 24 de septiembre de 2019, para su consideración y disponga lo que en derecho corresponda; toda vez que NO cursan antecedentes originales al haber sido remitidos a la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, adjuntando al efecto la documentación pertinente en fotocopias simples.

Es cuanto informo a su autoridad para fines consiguientes de ley.


Dr. Eduardo Quispe Copa
JUEZ DE SENTENCIA PENAL 3º DE CAPITAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA





INFORME

A : DR. EDUARDO QUISPE COPA
JUEZ DE SENTENCIA PENAL 3º DE LA CAPITAL
DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
DE LA PAZ

DE : DR. DANIEL A. HUAÑAPACO VALENCIA
SECRETARIO DEL JUZGADO DE SENTENCIA
PENAL 3º DE LA CAPITAL DEL TRIBUNAL
DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ

REF. : REMITE INFORME

FECHA : 20 de Noviembre de 2019

De mi mayor consideración:

En cumplimiento al decreto de fecha 20 de noviembre de 2019 emitido por su autoridad, en relación al decreto de 10 de octubre de 2019 emitido por el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz notificado a este juzgado en fecha 20 de noviembre del presente, dentro del proceso penal signado con el NUREJ: 200904432, seguido por Vega Palza Wendy contra Rivera Saenz Mario Alberto por la presunta comisión del delito de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado por Conversión de Acción se **INFORMA** a su autoridad, lo siguiente:

- De la revisión del libro de Altas y Bajas de la gestión 2019 perteneciente a este juzgado, se puede constatar que el proceso descrito líneas arriba, objeto de este informe, FUE REMITIDO EN ORIGINALES CONSISTENTES EN FS. 1188 (un mil ciento ochenta y ocho) A LA SALA PENAL PRIMERA del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en grado de Apelación Incidental en fecha 09 de abril del 2019 a horas 14:52 p.m. contra la Resolución N° 02/2019, aspecto por el cual no podemos responder el cuestionario PIE N° 312/2019-2020, a tal efecto se adjunta fotocopia simple de la página 81 del Libro de Altas y Bajas de la gestión 2019 donde se encuentra el registro de remisión a la Sala Penal Primera.

1193

RESOLUCION No. 02 /2.019

A, 14 DE FEBRERO 2.019

VISTOS: Que, el proceso penal seguido por **WENDY Y JANETTE VEGA PALZA** en representación de **MARCELO VEGA PALZA** contra **MARIO ALBERTO RIVERA SAENZ Y XIMENA GUTIERREZ GONZALES** por delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, Arts. 199 y 203 del Código Penal por Conversión de Acción Art. 26 de su procedimiento.

CONSIDERANDO: Que, el juzgado mediante Resolución No. 16/2.017 de 29 de Noviembre de 2.017 cursante a Fs. 1025 a 1027 declara **INFUNDADA** Excepción de Prescripción formulada por la parte imputada, que en recurso de Apelación, por Resolución No. 159 A/2.018 de 28 de Agosto de 2.018 cursante a Fs. 1100 a 1104 emitida por la sala Penal Segunda **ANULA** la Resolución No. 16/2.017, disponiendo que el Juez emita nueva Resolución conforme al lineamiento que emite.

Que, en cumplimiento a dicha disposición, radicado que fue ante este juzgado de origen, con la devolución de obrados, notificadas las partes conforme diligencias de Fs. 1140 practicadas en fecha 08 de Febrero de 2.019, se dispone pasar obrados a despacho para dictar Resolución conforme se tiene mediante decreto de Fs. 1139 vta, por lo que corresponde pronunciarse al respecto.

CONSIDERANDO I: Que, conforme se tiene la Resolución No. 159 A/2.018 dictada en grado de Apelación dictada por el Tribunal de Alzada, por el que declara **PROCEDENCIA EN PARTE, ANULANDO DICHA RESOLUCION** y se emita nueva Resolución, refiere en el **Punto 2:** (Fs. 1103 vta. y 1104) que observa dos agravios al fallo emitido por este juzgado que declara Infundada la Excepción de Prescripción: **PRIMERO:** Ausencia de valoración de la prueba ofrecida consistentes en las Actas de Juicio que detalla y **SEGUNDO:** Falta de fundamentación de la Resolución impugnada.

Que, en lo que refiere a la Excepción formulada, corresponde su pronunciamiento, se tiene como fundamento doctrinal de la prescripción la S.C. No. 0023/2.007 de 16 de Enero que señala "DE ACUERDO A LA DOCTRINA, LA PRESCRIPCION SE TRADUCE EN LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL TRANSCURSO DEL TIEMPO SOBRE EL EJERCICIO DE UNA DETERMINADA FACULTAD. ESTA DEFINICION APLICADA AL AMBITO PENAL, SIGNIFICA LA EXPRESA RENUNCIA POR PARTE DEL ESTADO DEL DERECHO A JUZGAR DEBIDO AL TIEMPO TRANSCURRIDO, CONFORME A ELLO, ES EL PROPIO ESTADO EL QUE A TRAVES DE LA NORMA (PROCESAL O SUSTANTIVA, SEGÚN LAS LEGISLACIONES), ESTABLECE LOS LIMITES DE TIEMPO EN QUE PUEDE EJERCER LA PERSECUCION PENAL. LA ACTIVIDAD REPRESIVA DEL ESTADO NO PUEDE SER EJERCIDA DE MANERA INDEFINIDA, YA QUE AL HACERLO SE QUEBRANTARIA EL EQUILIBRIO QUE DEBE EXISTIR ENTRE LA FUNCION DE LA DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y LA PROTECCION DE DERECHOS GARANTIAS IONDIVIDUALES".

Dr. WENE O. DELGADO ECOR
Juzgado No. 02 de PENAL Y CIVIL
14 de Feb. 2019

1144

De, lo expuesto, se desprende, que la prescripción sirve también para compeler a los órganos encargados de la persecución penal y a la misma administración de justicia, a resolver de forma rápida y definitiva el ilícito que se ha cometido, combinándose entonces, la necesidad de una justicia pronta y efectiva Art. 16. X de la CPE. Como garantía de la sociedad y un debido proceso, como garantía del imputado Art. 16. IV de la CPE., que a su vez precautele sus derechos a la defensa Art. 16. II de la CPE. y la seguridad jurídica Art. 7 Inc. a) de la CPE.

En lo que refiere al cómputo de la prescripción, conforme el Art. 29 del C. Pr. Penal, determina los plazos para la prescripción de la acción penal, atendiendo al máximo legal de la pena privativa de libertad (presidio o reclusión) prevista para los distintos tipos penales establecidos en el Código Penal, los términos señalados en esa norma de acuerdo al Art. 30 del C. de Pr. Penal, empieza a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación y pueden interrumpirse por la declaratoria de rebeldía del imputado y suspenderse en los siguientes casos previstos en el Art. 32 del C. Pr. Penal: 1) Cuando se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el período de prueba correspondiente. 2) Mientras esté pendiente la prescripción del fallo que resuelva las cuestiones prejudiciales planteadas. 3) Durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o de la conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso y 4) En los delitos de causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las autoridades legalmente constituidas, mientras dure ese estado, que de acuerdo a nuestra norma procesal, solo estas causales suspenden la prescripción, en consecuencia fuera de ellas, la prescripción continúa corriendo, independientemente de que su hubiera iniciado o no la acción penal.

En el Nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley 1970 cambia radicalmente el sistema anterior, siendo posible interponer esta excepción de prescripción en cualquier momento del proceso, por cuanto la denuncia no constituye causal de interrupción o suspensión de la prescripción al no estar contemplada en los Arts. 29 y 31 del C. Pr. Penal, debiendo contarse el plazo desde el día en que supuestamente se consumó el delito, sin interrupción. Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 8.1 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 43. 3, del que forma el bloque de constitucionalidad con rango constitucional reconocen tales derechos, como el de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

CONSIDERANDO II: Que, a efectos de considerar el presente Caso, que refiere a Prescripción formulada por la parte imputada, se tiene que este juzgado se pronunció sobre una primera Excepción de Prescripción mediante Resolución No. 08/2.014 de 14 de Febrero, declarando INFUNDADA conforme los fundamentos expuestos en dicho fallo cursante a Fs. 412 a 418, Que, posteriormente a Fs. 968 a 971 mediante memorial y fundamentado en Audiencia de 29 de Noviembre de 2.017 (Fs. 1018 a 1022) señala el imputado por intermedio de su causídico, que según dicha Resolución No. 08/2.014 de 14 de Febrero, "el documento incriminado se habría suscrito el año 2.008, si

Dr. WENE O. DELGADO ECOS
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
La Paz - Bolivia

1145

consideramos como inicio del cómputo de la prescripción el 29 de Enero al presente no han transcurrido los 8 años”, por lo que se establecería que a partir de ese momento se debería computar el inicio del término de la prescripción, que conforme la línea jurisprudencial, entre otras señala S.C.No. 1424/2.013 “EL TIPO PENAL DE USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO ES UN DELITO INSTANTANEO”, por otra, desde el 29 de Enero de 2.008 han transcurrido más de 8 años, Art. 29 Inc. 1) del C. Pr. Penal, también señala demostrar que el Sr. Mario Alberto Rivera Saenz (imputado) no ha sido declarado rebelde conforme la exposición que detalla de los 5 cuerpos del proceso (Fs. 1019 a 1022), señalando las fojas de los actuados realizados durante el proceso, que refieren en particular a Actas de Audiencias, menos la existencia de Suspensión del Término de la Prescripción, ofreciendo como prueba los 5 cuerpos, del mismo modo la Resolución emitida por el juzgado, solicitando en definitiva declare PROBADA la Excepción de Prescripción, la Extinción de la Acción Penal y el Archivo de obrados, que por otra, el imputado e incidentista a Fs. 1141 adjunta Certificado expedido por Secretaría de este Juzgado de fecha 04 de Diciembre de 2.017 para su consideración a momento de dictar resolución, omitido que fue su presentación para el primer pronunciamiento sobre la prescripción.

La parte querellante, responde a la solicitud de prescripción, rechazando la misma, haciendo referencia al Auto Supremo No. 308/2.008 de 19 de Septiembre, que al tratarse de similares características, refiere la necesidad de precautelar los derechos y garantías que tiene el imputado dentro del proceso, no puede ignorarse el derecho que tiene la víctima de acceder a una tutela judicial efectiva que resultaría burlada la prescripción de la acción penal, cuando se tiene demostrado que la parte imputada promueve incidentes infundados con el fin de dilatar la causa y beneficiarse con el transcurso del tiempo, no existe certificado de secretaría del juzgado para establecer que nunca fue declarado rebelde, sin embargo considera que si fue declarado rebelde, que para el delito de Uso de Instrumento Falsificado debe computarse desde la última vez que fue utilizado y no lo demuestra, que ya existiría un Auto Supremo donde se establecería que el Sr. si ha cometido un delito, por lo que no se puede suplir esa falta que no tiene sustento, menos prueba que demuestre que el imputado no ha interpuesto incidentes dilatorios, finalmente hace referencia a la Ley 586 Num. 3) del C. Pr. Penal que faculta la presentación de Excepción de Prescripción siempre y cuando ofrezca prueba idónea o pertinente, que solo fueron notificados con el memorial, siendo que ofrecieron como prueba los 5 cuerpos del proceso, que al no estar probado la Excepción declare improcedente.

CONSIDERANDO III: Que, conforme se tiene de la Resolución No. 159 A/2.018 de 28 de Agosto de 2.018 dictada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, corresponde dar cumplimiento al mismo en lo que refiere a la ausencia de valoración de la prueba ofrecida por la parte imputada al momento de formular su Excepción de prescripción, de donde se infiere y demuestra que conforme Actas de Audiencia cursantes a Fs. 83: Auto Interlocutorio por el que se dispone

Dr. RENE O. DELGADO ECOR
Juzgado No. 1 de Sentencia
La Paz - Bolivia

1196

Conversión de Acción de 9 de Agosto de 2012. Fs. 123 Acta de Audiencia de Conciliación de 7 de Diciembre de 2012. Fs. 296 Acta de Inicio de Juicio de 3 de Diciembre de 2013. Fs.306 Acta de Audiencia de Juicio de 11 de Diciembre de 2013. Acta de Fs.309 de 19 de Diciembre de 2013. Fs.323 Acta de 3 de Enero de 2014. Fs. 326 Acta de 8 de Enero de 2014. Fs.330 Acta de 16 de Enero de 2014. Fs. 358 Acta de 27 de Enero de 2014. Fs. 411 Acta de 14 de Febrero de 2014. Fs.423 Acta de 24 de Febrero de 2014. Fs. 434 Acta de 6 de Marzo de 2014. Fs. 442 Acta de 14 de Marzo del 2014. Fs. 448 Acta de 2 de Abril de 2014. Fs. 464 (Acta que no corresponde al Juzgado). Fs. 467 Acta de 28 de Abril de 2014. Fs. 469 Acta de 16 de Mayo de 2014. Fs.482 Acta de 23 de Mayo de 2014. Fs. 490 Acta de 30 de Mayo de 2014. Fs. 498 Acta de 3 de Junio 2014. Fs. 508 Acta de 6 de Junio 2014. Fs. 513 Acta de 16 de Junio de 2014. Fs. 526 Acta de 21 de Julio de 2014. Fs. 544 Acta de 31 de Julio de 2014. Fs. 553 Acta de 15 de Agosto de 2014. Fs. 565 Acta de 19 de Agosto de 2014. Fs. 573 Acta de 3 de Septiembre de 2014. Fs. 589 Acta de 16 de Septiembre de 2014. Fs. 594 Acta de 24 de Septiembre de 2014. Fs. 600 Acta de 30 de Septiembre 2014. Fs. 609 Acta de 7 de Octubre de 2014. Fs. 613 Acta de 15 de Octubre de 2014. Fs. 615 de 24 de Octubre de 2014. Fs. 617 de 30 de Octubre de 2014. Fs. 621 Acta de 7 de Noviembre de 2014. Fs. 623 Acta de 11 de Noviembre de 2014. Fs.631 Acta de 18 de Noviembre de 2014. Fs. 639 Acta de 25 de Noviembre de 2014. Fs. 642 Acta de 3 de Diciembre de 2014. Fs. 649 Acta de 10 de Diciembre de 2014. Fs. 653 Acta de 18 de Diciembre de 2014. Fs. 655 Acta de 29 de Diciembre de 2014. Fs. 657 Acta de 8 de Enero de 2015. Fs. 665 Acta de 16 de Enero de 2015. Fs. 670 Acta de 27 de Enero de 2015. Fs. 677 Acta de 4 de Febrero de 2015. Fs. 686 Acta de 20 de Febrero de 2015. Fs. 691 Acta de 27 de Febrero de 2015. Fs. 695 Acta de 9 de Marzo de 2015. Fs.703 Acta de 17 de Marzo de 2015. Fs. 710 (no corresponde al Juzgado), Fs. 714 Acta de 14 de Marzo de 2015. Fs. 716 Acta de 1 de Abril de 2015. Fs. 720 Acta de 8 de Abril de 2015. Fs. 725 Acta de 16 de Abril de 2015. Fs. 729 Acta de 27 de Abril de 2015. Fs. 739 Acta de 8 de Mayo de 2015. Fs. 751 Acta de 22 de Mayo de 2015. Fs. 770 Acta de 27 de Mayo de 2015, todas que corresponden a Juicio Oral en que fueron convocadas las partes, finalmente se tiene a Fs. 771 Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de 27 de Mayo de 2015, actuados estos en los que se puede establecer y demostrar que el imputado Mario Alberto Rivera Saenz no fue declarado Rebelde a la ley en presente proceso penal, corroborado que se halla por la Certificación emitida por Secretaria de este juzgado, desvirtuándose de esta manera la interrupción del término de la prescripción conforme el Art. 31 del C. Pr. Penal, menos haberse beneficiado con la Suspensión Condicional del Proceso o existan causales que determinen la suspensión del término de la prescripción en sus 4 numerales conforme lo dispuesto por los Arts. 31 y 32 del C. de Pr. Penal, corroborada y acreditada que se halla por la Certificación expedida por Secretaría de este juzgado de fecha 04 de Diciembre de 2017, que, considerando como inicio del cómputo de la prescripción el 29 de Enero de 2008 fecha en que se habría suscrito el documento incriminado, al momento de la presentación de la Excepción 29 de Agosto de 2017 transcurrió más de los 8 años que establece en relación a los delitos atribuidos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado que prescriben en dicho tiempo Art. 29 Num. 1) del C. Pr. Penal, lo que aconteció en el presente caso, es decir la omisión observada en el anterior fallo, se subsana con la

Dr. NENE O. DELGADO ECOS
JUDICADO DE SENTENCIA


1147

Certificación ahora presentada, adecuándose a la S.C. 1510/2002 y A.S. 554/2016 para su consideración, si consideramos que el delito de Uso de Instrumento Falsificado conforme la línea jurisprudencial aplicable al caso S.C. 1424/2013 es un delito instantáneo, operándose de esta manera el tiempo transcurrido, que por otra, el 2do. agravio observado, que refiere a falta de fundamentación, se halla subsanada conforme se tiene expuesto.

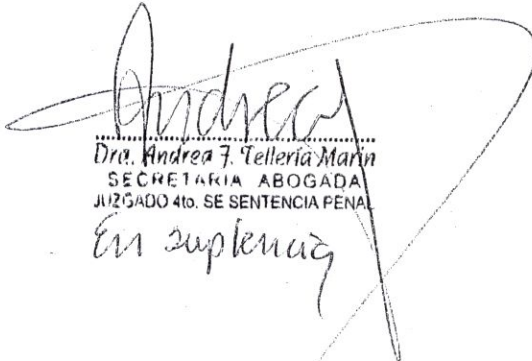
POR TANTO: El Juez Tercero de Sentencia en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 314 y 315 del Código de Procedimiento Penal, **FALLA** declarando **PROBADA** la Excepción de Prescripción formulada por el Acusado Mario Alberto Rivera Saenz con la consiguiente Extinción de la Acción Penal y Archivo de Obrados, sea por los fundamentos expuestos precedentemente.

Con la presente Resolución se notifique a las partes a efectos del recurso que por ley les corresponde.

REGISTRESE Y TOMESE RAZON.-



MR. RENE O. BELGADO ECOS
JUEZ TERCERO DE SENTENCIA EN LO PENAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ



Dra. Andrea F. Telleria Marin
SECRETARIA ABOGADA
JUZGADO 4to. SE SENTENCIA PENAL
En suplencia